



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 28 de junio de 2021

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho rad 189-2020, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante informa que notificó a la parte demandada y solicita impulso procesal. A la solicitud anexa copia del formato de notificación, recibo de pago y certificado de entrega.

CONSIDERACIONES

Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el**

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y **elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de ninguno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, toda vez, que no fue aportada la **copia cotejada de lo enviado** a parte demandada, que en este caso debía ser copia de la demanda con los anexos y el auto admisorio de la demanda, informándole que quedaba notificado con el recibo de la notificación y no como indica el formato donde sólo se le está comunicando la existencia del proceso y que debe comparecer al juzgado a notificarse. Siendo que la parte demandada no podría comparecer al juzgado en los actuales momentos por las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

O si opta por la segunda de las opciones, esto es la indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá enviar la demanda con sus anexos y auto admisorio de la demanda y enviar la respectiva evidencia al juzgado, para a si tener la certeza de lo remitido a la parte demandada.

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ